

Guadalajara, Jalisco; 31 treinta y uno de julio del año 2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T O, para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 001/2018, del acta de la Octava Sesión Ordinaria del día 07 siete de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, pronunciado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra del **C. Miguel Sánchez Moreno**, entonces Secretario General del Sindicato del Ayuntamiento de Tecolotlán, Jalisco, por la posible comisión de la infracción consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, punto 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y:-

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el 07 siete de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, en el punto 3, inciso "C", de la Octava Sesión Ordinaria, en relación a la denuncia interpuesta ante este Órgano Garante por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tecolotlán, Jalisco, ante la negativa del área generadora de contestar en tiempo y forma una solicitud de información, concluyó entre otras cosas, dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que iniciara el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del C. Miguel Sánchez Moreno, por la presunta infracción cometida de conformidad al artículo 122.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, vigente en la época de los hechos, consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública.-

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva de este Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 punto 1, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de la citada ley, con fecha 16 dieciséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del C. Miguel Sánchez Moreno, entonces Secretario General del Sindicato del referido Ayuntamiento, por la posible comisión de la infracción señalada anteriormente, acuerdo que fue debidamente notificado a través de la cédula de notificación levantada por el Actuario de este Instituto Alejandro Téllez Gómez, de fecha 03 tres de mayo del año 2018 dos mil dieciocho al presunto responsable, así como, mediante oficio SEJ/062/2018, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, al Titular del sujeto obligado el

mismo día, esto, visible a fojas 28 veintiocho, 29 veintinueve y 30 treinta, mismas que engrosan el presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- En consecuencia 11 once de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Garante el oficio 129/2018, remitido por el Lic. Juan Manuel María Capistrán, en su carácter de Titular y Presidente Municipal de ese sujeto obligado, así como el escrito signado por el C. Miguel Sánchez Moreno, mediante los cuales presentan informe de ley así como los medios de convicción que consideraron oportunos.

CUARTO.- Con fecha 15 quince de mayo siguiente, se tuvieron por recibidos los informes descritos en el párrafo que antecede, dándose por concluida la etapa de integración, por lo que, se abrió el periodo de instrucción; se procedió a cerrar la etapa probatoria y; se inició el periodo de alegatos; proveído que fue debida y legalmente notificado al presunto responsable de manera personal a través de la cédula de notificación levantada por el C. Alejandro Téllez Gómez, Actuario de este Instituto, el 25 veinticinco de mismos mes y año; por lo que dichos alegatos fueron recibidos por este Instituto el 29 veintinueve subsecuente.

Todo lo previamente expuesto, al tenor de lo dispuesto por los arábigos 122, 123, 124, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

QUINTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, este Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV, 127 y 128 del Reglamento en referencia, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y:-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 24, 25, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley, ambos del Estado de Jalisco vigentes.-

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 118 y 122 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter del C. Miguel Sánchez Moreno, entonces Secretario General del Sindicato del Ayuntamiento de Tecolotlán, por la posible comisión de la infracción consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en atención a lo estipulado por el artículo 122.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

TERCERO.- Pruebas y valor probatorio. Dentro del presente procedimiento se le tuvo al C. Miguel Sánchez Moreno ofreciendo diversas documentales que al no ser precisadas, se admitieron como una sola documental y única probanza.

Por lo que, previo a entrar al estudio del asunto, el Pleno de este Instituto procede a tomar como pruebas todas y cada una documentales que obran en el procedimiento de mérito, así como en los archivos de este Instituto, mismos que son de pleno conocimiento de esta autoridad.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones II, IX y XI, 329, fracciones II, X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en relación con los artículos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

CUARTO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiera haber incurrido el **C. Miguel Sánchez Moreno**, entonces Secretario General del Sindicato del Ayuntamiento de Tecolotlán, por la posible comisión de la infracción consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, punto1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25, apartado 1, fracciones VII y XXI; 83, punto 2, fracciones II, III y IV; 84 y 122, apartado 1, fracción IV, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales disponen:-

“...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

(...)

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;...

(...)

XXI. Vigilar que sus oficinas y servidores públicos en posesión de información pública atiendan los requerimientos de su Unidad para dar contestación a las solicitudes presentadas;...

(...)"

“Artículo 83. Solicitud de Acceso a la Información - Integración del expediente

(...)

2. El expediente debe contener:

(...)

II. Las comunicaciones internas entre la Unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso;

III. El original de la respuesta;

IV. Constancia del cumplimiento de la respuesta y entrega de la información, en su caso

(...)"

“Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

(...)"

“Artículo 122. Infracciones – Personas Físicas y Jurídicas

1. Son infracciones administrativas de las personas físicas y jurídicas que tengan en su poder o manejen información pública:

(...)

IV. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública.

(...)"

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación del entonces Secretario General en mención, como área generadora entregar en tiempo las respuestas a las solicitudes de información pública que se le requieran a través de la Unidad de Transparencia y que le correspondan de acuerdo con la Ley antes referida.

Ahora bien, resulta importante señalar a manera de antecedente que un ciudadano presentó el 19 diecinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tecolotlán, Jalisco, por consiguiente el Titular de dicha Unidad de Transparencia realizó las gestiones pertinentes a efecto que el Sindicato de ese Ayuntamiento proporcionara la información requerida, consecuentemente y ante la omisión de dicha área generadora, la multicitada Unidad de Transparencia, informó a este Instituto de Transparencia de la omisión antes referida, mediante oficio UT/141/2018 el 31 treinta y uno de enero de 2018 dos

mil dieciocho, esto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 32, fracción XI, de la Ley de la materia, mismo que a la letra señala:

"Artículo 32. Unidad - Atribuciones

(...)

XI. Informar al titular del sujeto obligado y al Instituto sobre la negativa de los encargados de las oficinas del sujeto obligado para entregar información pública de libre acceso; (...)"

Derivado de lo anterior, con fecha 07 siete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, mediante acuerdo votado en el tercer punto, inciso "C", de la Octava Sesión ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa por la presunta infracción de negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en contra del C. Miguel Sánchez Moreno, entonces Secretario General del Sindicato del Ayuntamiento de Tecolotlán, Jalisco.

En ese tenor, tomando en consideración que el presunto responsable, remitió alegatos realizando las manifestaciones que consideró oportuna, así como remitiendo diversa información, en las que se advierte la realización de actos positivos, en términos de lo dispuesto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, el cual establece la revisión puntual de las causales de exclusión o acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos, en contexto con el arábigo 122 Bis del Reglamento en cita, los cuales disponen:-

"Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-

(...)

III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;

(...)"

"Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento a la Ley, las siguientes:

I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;

II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;

(...)"

En esa tesitura, se advierte que en la especie se encuentran actualizadas las hipótesis previstas en el artículo 122 Bis, fracciones I y II del Reglamento de la Ley de la materia anteriormente transcrita, al demostrarse que el presunto responsable ejecutó acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante, es decir, con fecha 28 veintiocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se emitió al ayuntamiento la respuesta a la solicitud de información génesis, por lo que se presume la inexistencia de dolo o mala fe en su actuación.

En tales condiciones, no resulta jurídicamente posible tener por acreditada la responsabilidad del C. Miguel Sánchez Moreno, entonces Secretario General del Sindicato del Ayuntamiento de Tecolotlán, por la comisión de la infracción administrativa estipulada por el artículo 122, apartado 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos, toda vez que quedó acreditada la realización de actos positivos tendientes a la eliminación de los agravios, en consecuencia no resulta ser acreedor de alguna sanción prevista por el ordenamiento legal antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- No es de sancionarse al C. Miguel Sánchez Moreno, entonces Secretario General del Sindicato del Ayuntamiento de Tecolotlán, Jalisco, por la infracción consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en atención a lo estipulado por el artículo 122.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

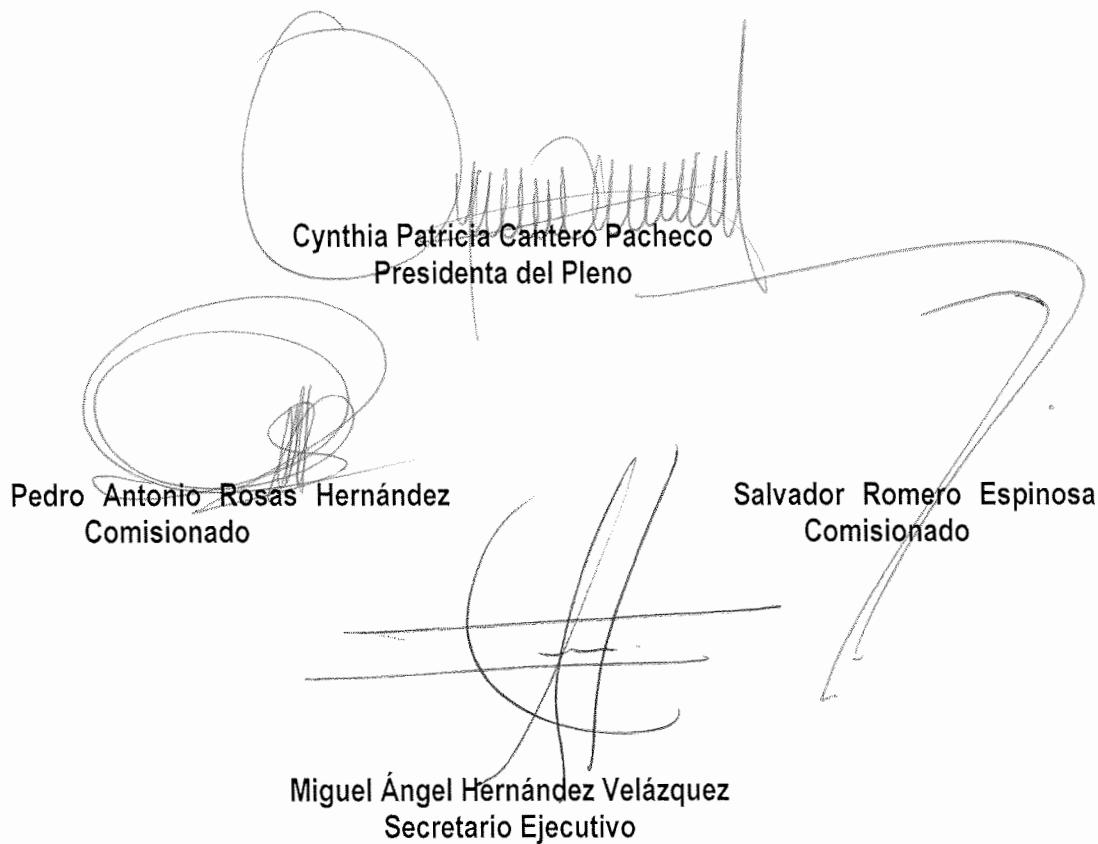
SEGUNDO.- Hágase saber al C. Miguel Sánchez Moreno, entonces Secretario General del Sindicato del Ayuntamiento de Tecolotlán, Jalisco, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese personalmente al C. Miguel Sánchez Moreno, entonces Secretario General del Sindicato del Ayuntamiento de Tecolotlán, Jalisco, la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105, 107, 108 y 109 del Reglamento de la Ley de la materia, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento

Administrativo del Estado de Jalisco, atento lo dispone el arábigo 105 fracciones I y II del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su Vigésima Quinta Sesión Ordinaria celebrada el día 31 treinta y uno de julio del año 2019 dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Salvador Romero Espinosa
Comisionado

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo